

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	760013105011 2021 00177 00
Demandante	MARIA DEL CARMEN GUARIN BALANTA
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3213

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede resulta necesario indicar, que si bien con fecha del 26 de mayo de 2021, la parte demandante remitió al correo institucional constancia de notificación a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, así como evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, LifeSize o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la demandada a la abogada KATHERINE RINCON ARANGO, identificada con la C.C. No. 29.351.797 y portadora de la T.P. No. 191.001 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **131** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/10/2021**


La Secretaria

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3362c45bd80abaa28d8a41f8d8117e59e49dbf46447fb93f29d498e19ce99bc

Documento generado en 30/09/2021 05:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>